

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACTUACIÓN JUDICIAL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: NUBIA CECILIA ALFARO CARDONA
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
"CREMIL"
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2018-00447-00

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre NUBIA CECILIA ALFARO CARDONA como convocante y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) como convocada, a través de sus respectivos apoderados.

Con la petición de conciliación prejudicial, pretende el apoderado de la parte convocante, conciliar la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado No. 2017-30425 del 23 de marzo de 2018, con el que se negó el incremento del I.P.C. y como restablecimiento del derecho, se le reconozca y pague el reajuste e incrementos de los porcentajes de su asignación de retiro, año por año, a partir de 2004 en adelante, ajustado al índice de precios al consumidor (I.P.C.), liquidados sobre la diferencia entre lo pagado y lo reajustado.

Es importante resaltar que si bien es cierto, la conciliación prejudicial fue convocada por la Sra. NUBIA CECILIA ALFARO CARDONA, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad JUAN DAVID CAICEDO ALFARO, y el Sr. DANIEL MATERIO CAICEDO ALFARO, también lo es que, el acuerdo conciliatorio aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad convocada y propuesto por su apoderado en la audiencia de conciliación hizo referencia únicamente a la Sra. NUBIA CECILIA ALFARO CARDONA, quien además, es la única persona que tiene legitimación en la causa por activa para reclamar el reajuste pretendido, porque mediante resolución No. 7643 del 03 de noviembre de 2016, la entidad convocada sustituyó la asignación de retiro que había sido reconocida al Sargento Primero @ CARLOS ENRIQUE CAICEDO MARÍN, a favor de la Sra. NUBIA CECILIA ALFARO CARDONA, en su condición de cónyuge y única beneficiaria.

HECHOS

Fueron expuestos por el apoderado solicitante de la siguiente manera:

- Que mediante Resolución No. 3361 de fecha 13 de octubre de 2004, se reconoció el derecho a percibir asignación de retiro al señor SP CARLOS ENRIQUE CAICEDO MARIN.
- Que al fallecimiento del señor CAICEDO MARIN, mediante Resolución No. 7643 del 03 de noviembre de 2016 le reconoció sustitución pensional a la señora NUBIA CECILIA ALFARO CARDONA y sus hijos DANIEL MATEO CAICEDO ALFARO y JUAN DAVID CAICEDO ALFARO.
- Que en el año 2004 la pensión fue reajustada en un porcentaje inferior al IPC del año inmediatamente anterior.



- Que con memorial No. 20180026637 de fecha 06 de marzo de 2018 se radicó ante el convocado derecho de petición; el cual fue despachado desfavorablemente mediante acto administrativo No. 2018-30425 calendado 23 de marzo de 2018.

ACTUACIÓN PROCESAL EN LA CONCILIACION PREJUDICIAL

- El 09 de octubre de 2018 (fol. 2), los convocantes a través de apoderado solicitaron ante la Procuraduría General de Nación para asuntos Administrativos del Circuito de Bogotá, conciliación prejudicial, en la que convocó a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).
- Conforme con la Agencia especial No. 224 del 19 de noviembre de 2018 en la que se designó a la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante Auto No. 371-18 del 21 de noviembre de 2018 (fol. 42), se admitió la solicitud de conciliación y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.
- Audiencia que se celebró el 30 de noviembre de 2018, en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual fue considerado por el Procurador 85 Judicial I para Asuntos Administrativos como ajustado a derecho (fol. 44-45), por lo que dispuso su envío a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio para efectos del control de legalidad, remitiéndolo con oficio No. 791-18 del 30 de noviembre de 2018 (fol. 1), para su reparto, correspondiéndole a este Despacho, según acta individual de reparto obrante a folio 61.

ACUERDO

En desarrollo de la audiencia de conciliación realizada el 30 de noviembre de 2018 y conforme al acta de la misma, se concedido el uso de la palabra a la apoderada de la convocada, ésta señaló:

"(...) El día 27 de noviembre de 2018, en reunión ordinaria del Comité de Conciliación se sometió a consideración la solicitud elevada por la convocante NUBIA CECILIA ALFARO CARDONA según consta en el acta No. 083 de 2018, donde se hace un recuento de los antecedentes, pretensiones y análisis del caso para tomar como decisión conciliar el presente asunto dentro del periodo comprendido entre el 06/03/2014 al 30/11/2018 bajo los siguientes parámetros: 1) CAPITAL: Se reconoce el 100%, 2) INDEXACIÓN: será cancelada en un porcentaje del 75%; 3) PAGO: El pago se realizara dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago una vez radicada la misma ante la entidad; 4) INTERESÉS: no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis (06) meses siguientes a la solicitud de pago, 5) Costas y agencias en derecho considerando que el proceso termina con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento por este concepto, 6) El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal, 7) Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación la cual se anexa a la certificación, bajo esos parámetros se entiende que la conciliación es total. Anexo certificación en un (1)

¹ Visible a folios 44 y 45 del expediente.

Medio de Control:	Conciliación Prejudicial
Radicado:	50-001-33-33-008-2018-00447-00
Convocante:	Nubia Cecilia Alfaro Cardona
Demandado:	CREMIL
Proyectó:	MSRP/



folio, firmado por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación Dra. María del Pilar Contreras Aguilar. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Oficina Asesora Jurídica, mediante Memorando No. 211-999 de fecha 30 de Noviembre de 2018, hace una relación de la liquidación del IPC, desde el marzo de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2018, correspondiente a la señorita NUBIA CECILIA ALFARO CARDONA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 39.208.055 en calidad de beneficiaria del señor Sargento Primero CARLOS ENRIQUE CAICEDO MARIN (Q.E.P.D.) identificado con C.C. 70.134.071, que **será reajusta a partir del 5° de noviembre de 2004 hasta el 31 de Diciembre de 2004 (más favorable)**, en adelante oscilación, donde se establecieron los siguientes valores a cancelar, 1) Valor Capital al 100% la suma de (\$ 1.555.022), valor indexado por el 75%, la suma de (\$112.526), total a pagar (\$1.667.548). Adicionalmente el incremento de la asignación de retiro liquidado el IPC, correspondiente a (\$27.906) quedando una asignación de retiro con los reajustes de ley correspondiente en (\$2.677.633), anexo liquidación en tres (3) folios."

A continuación, se le concedió la palabra al apoderado judicial de la parte convocante, quien indicó:

"Una vez analizada la propuesta presentada por la entidad convocada manifiesto que existe animo conciliatorio por lo que solicito al Despacho se remita la conciliación a la jurisdicción contencioso administrativo para efectos de hacer el respectivo control de legalidad"

En cuanto al concepto dado por la Agente del Ministerio Público, expresó:

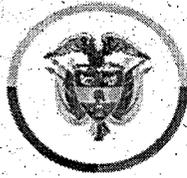
"La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...); (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público."

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998, y según lo plasmado en la solicitud de conciliación y en el trámite de la conciliación prejudicial, el medio de control referido es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que en los términos del numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer el asunto puesto en conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente y la

Medio de Control:	Conciliación Prejudicial
Radicado:	50-001-33-33-008-2018-00447-00
Convocante:	Nubia Cecilia Alfaro Cardona
Demandado:	CREMIL
Proyectó:	MSRP/



jurisprudencia² sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las partes que concilian, y la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- b. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- c. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- d. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el juez se ve imposibilitado para impartir su aprobación.

a. La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante, conforme se observa del poder obrante a folios 10 y 46.

A su turno la entidad demandada, con poder obrante a folio 47 del expediente, otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, quien ostenta entre otras la función de ejercer la defensa y contestaciones de demanda de la entidad, quien otorgó el poder, contando el apoderado con la facultad expresa de conciliar en los términos dispuestos por el Comité de Conciliación.

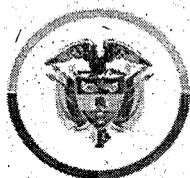
Por lo anterior, encuentra el Despacho satisfecho el primer presupuesto para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

b. La disponibilidad de los derechos económicos enunciado por las partes.

Con relación con este presupuesto, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno a un conflicto de carácter particular y de contenido económico, teniendo en cuenta que la pretensión está encaminada a conseguir que CREMIL realice el pago indexado de los dineros constitutivos de la diferencia del ajuste de la asignación de retiro, en aplicación del IPC.

² Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).

Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Radicado: 50-001-33-33-008-2018-00447-00
Convocante: Nubia Cecilia Alfaro Cardona
Demandado: CREMIL
Proyectó: MSRP/



Se trata entonces de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación en los términos como quedó convenido.

c. La no caducidad de la acción.

Por tratarse de actos que reconocieron o negaron una prestación periódica, en este caso, el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC certificado por el DANE, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter de laboral o de la seguridad social, que no proviene de un contrato de trabajo, no estaba sometido a término de caducidad, por expresa previsión del literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

d. El debido respaldo de lo reconocido patrimonialmente, en la actuación administrativa.

Como soporte del acuerdo conciliatorio en el expediente obran los siguientes documentos:

- Copia del Derecho de petición presentado ante la entidad convocada para efectos del reajuste de la asignación de retiro con base en el I.P.C. (fol. 19-21).
- Certificado CREMIL 26637, Oficio No. 2018-30425 de fecha 23 marzo de 2018, expedido por el Responsable del Área de Atención al Usuario (fol. 23-26).
- Con Radicado No. 20183080591821:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 4 de abril de 2018 suscrito el Comando de Personal de la Dirección de Personal del Ejército, indicó que el Sargento Primero (R) CARLOS ENRIQUE CAICEDO MARIN, tuvo como última Unidad Militar donde laboró el Batallón de Infantería No 19 "Gr Joaquín Paris" con sede en San José del Guaviare (fol.28).
- Copia de la Resolución No. 3361 del 13 de octubre de 2004 mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor Sargento Primero (R) del Ejército CARLOS ENRIQUE CAICEDO MARIN (fol. 34 -35).
- Copia de la Resolución No. 7643 del 03 de noviembre de 2016, por el cual se ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor Sargento Primero (R) del Ejército CARLOS ENRIQUE CAICEDO MARIN, a favor de la Sra. NUBIA CECILIA ALFARO CARDONA, en su condición de cónyuge y única beneficiaria (fls. 36-38).
- Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, calendada 28 de noviembre de 2018, mediante la cual se establecen los parámetros de conciliación establecidos por el respectivo Comité de Conciliación (fl.56).
- Memorando No. 2011-999 de noviembre 30 de 2018, contentiva de la pre-liquidación de indexación del índice de precios al consumidor para efectos de la conciliación prejudicial a favor de ALFARO CARDONA NUBIA CECILIA (fol.57).

Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Radicado: 50-001-33-33-008-2018-00447-00
Convocante: Nubia Cecilia Alfaro Cardona
Demandado: CREMIL
Proyecto: MSRP/



- Liquidación de indexación del índice de precios al consumidor que se le debería pagar a la beneficiaria convocante en calidad de beneficiaria del señor Sargento Primero (R) CAICEDO MARIN CARLOS ENRIQUE, realizada por el Grupo de Liquidaciones de Conciliaciones Oficina Asesora Jurídica CREMIL (fol. 58 y 59).

En criterio de este Despacho, tales pruebas son suficientes para soportar el acuerdo conciliatorio entre las partes, pues dan cuenta, por una parte del derecho que le asiste a la parte convocante de percibir el reajuste del IPC de la asignación mensual y, por otra, la voluntad de conciliar de la entidad convocada.

e. La no lesividad del patrimonio público por parte del acuerdo.

El acuerdo está respaldado jurídicamente en lo dispuesto por la Ley 238 de 1995, según la cual, los beneficiarios de los regímenes pensionales a los que por virtud de lo previsto en el artículo 279 de la ley 100 no se aplicaba esta ley, entre los cuales se encuentran los miembros de la Fuerza Militares y de la Policía Nacional, pueden por mandato de la ley 238 de 1995 obtener los beneficios del artículo 14 de la primera ley enunciada, que ordena el reajuste anual de las pensiones, el 01 de enero de cada año, según la variación porcentual del IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior; desde el 26 de diciembre de 1995 (fecha de publicación de la ley 238 de 1995) hasta el 31 de diciembre de 2004.

Además, siempre que los reajustes conforme al principio de oscilación sean menos favorable que los establecidos para el reajuste de las pensiones ordinarias según el IPC, debe aplicarse el sistema más favorable, según lo ordena el artículo 53 de la Constitución Política.

Luego dada existencia de ese respaldo jurídico, no es posible predicar violación de la ley ni detrimento al patrimonio público.

Conclusión.

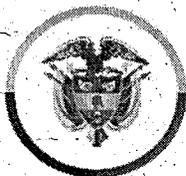
En consecuencia, una vez verificados los presupuestos legales establecidos, los cuales cumplen a plenitud dentro del asunto que nos ocupa, será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, en la Audiencia llevada a cabo el 30 de noviembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre NUBIA CECILIA ALFARO CARDONA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 30 de noviembre de 2018 ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la precedencia.

Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Radicado: 50-001-33-33-008-2018-00447-00
Convocante: Nubia Cecilia Alfaro Cardona
Demandado: CREMIL
Proyectó: MSRP/



SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgado y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el numeral 2 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con el artículo 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

QUINTO: Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por secretaria, procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 - C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE

VELKIS ELIANA SERRATO AYA
Jueza del Circuito

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendada 12 de FEBRERO de 2019 , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 003 del 13 de FEBRERO de 2019 .		
LAUREN SOFIA TOLOZ FERNANDEZ Secretaria del Circuito		

Medio de Control:	Conciliación Prejudicial
Radicado:	50-001-33-33-008-2018-00447-00
Convocante:	Nubia Cecilia Alfaro Cardona
Demandado:	CREMIL
Proyectó:	MSRP/

